

República de Colombia



**Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal**

Utica, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Restitución de Tenencia de bien Inmueble dado en comodato
Demandante: Miguel Ángel Espinel Martínez
Victoria Isabel Espinel Martínez
Elsa Helena Espinel Martínez
Demandada: Martha Amparo Prieto Acero
Radicado: 2020-00006-00

I. ASUNTO

La apoderada de MARTHA AMPARO PRIETO ACERO, formula incidente de nulidad por la causal 8° inciso 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación del auto calendado 13 de agosto de 2020, mediante el cual se definió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda de restitución de tenencia de bien inmueble dado en comodato. Por lo anterior, solicita se decrete la nulidad del trámite efectuado por la secretaría del despacho, por no haberse notificado al correo electrónico suministrado al juzgado. Como consecuencia, se proceda a ello en aras de garantizarle el debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

Una de las reglas orientadoras del sistema procesal es el de la publicidad, en virtud de ella las decisiones del juez, deben ser notificadas a las partes o sus apoderados, para que conocidas por éstos puedan hacer uso de los derechos que la ley consagra para impugnarlas, aclararlas, complementarlas o, simplemente, para que enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo allí ordenado, objetivo que se logra a través de las notificaciones.

El Código General del Proceso dispone en el artículo 289 que << Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código>>.

Es tal su importancia que el inciso segundo del artículo 289 dispone que: "salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado", acertado lineamiento que cumple papel central en el desarrollo del derecho fundamental del debido proceso.

De las numerosas providencias que existen, el legislador estableció diversas formas de notificación, de las cuales una es principal y las otras subsidiarias.

Las formas de notificación que consagra el sistema procesal civil son: personales, por estado, por conducta concluyente, por estrados o en audiencia, y por aviso y por comunicación.

1. Notificaciones personales: tienen carácter principal, pues se prefiere a cualquier otro tipo de notificación, por cuanto son las que garantizan que el contenido de determinada providencia sea conocido por el sujeto de derecho a quien debía enterar de ella, por ser la única que, usualmente, se surten de manera directa e inmediata con quien se quiere dar a conocer alguna determinación proferida dentro del proceso.

No obstante, consciente el legislador de la imposibilidad de exigir siempre y para toda clase de providencias judiciales la notificación personal, lo que entorpecería el diligenciamiento y la actuación procesal, la establece como obligatoria sólo en los casos previstos en el artículo 290; fuera de esos eventos taxativos admite la notificación por otros medios, que varían de acuerdo con la índole de la decisión judicial, según sea auto o sentencia.

Las providencias que siempre deben notificarse de manera personal son las siguientes:

- a- La del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo,
 - b- El auto que ordena citar "a los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales".
 - c- También deben notificarse de manera personal aquellas providencias que de manera específica la ley así lo ordena en taxativos y concretos casos.
2. La Notificación por estado: es la forma de notificación de toda clase de providencias, tanto autos como sentencias, que no tenga señalada otra clase de notificación, el CGP regula la notificación por estado, desarrollada en el artículo 295 que reza "Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario." Documento que se fija en un lugar de acceso al público en la secretaría del Juzgado.

A raíz de la emergencia sanitaria del Covid-19, el Gobierno dictó el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que en su artículo 9º estableció:

<<Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

¹ Por el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia económica, Social y Ecológica.

No obstante, no se insertará en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente>>

Así mismo, el artículo 3º inciso 2º del Decreto señala <<Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. (...)>>.

Adicionalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dictó el Acuerdo 021 del 1º de julio de 2020, en su artículo sexto dispuso, en lo que es relevante en este asunto, que:

<<[L]os estados, edictos, traslados, avisos y actas de reparto se publicarán en la página web de la Corte Suprema de Justicia (www.cortesuprema.gov.co) en la opción de notificaciones “Sala de Casación Civil”. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 103² y 295 parágrafo³, del Código General del Proceso, así como lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

En los estados se indicará brevemente el sentido de la decisión que se está notificando; progresivamente se irán hipervinculando a los estados, los archivos con el contenido de cada providencia.

Reanudados los términos, la primera providencia que se profiera en trámites civiles (Casación, revisión, exequatur, queja, conflictos de competencia, y cambios de radicación) además de notificarse por estado, también se

² En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos.

³ Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberá imprimirse ni firmarse por el secretario.

comunicará a las partes por otro medio expedito, incluyendo la comunicación telefónica, de lo cual se dejará constancia en los términos del artículo 111⁴ del Código General del Proceso>>.

De lo precedente, se infiere que la providencia que debe notificarse personalmente a la parte demandada o ejecutada es el primer auto que se dicta en toda clase de procesos, lo que es obvio, pues éstos no conocen de la acción que cursa en su contra; una vez enterados, los autos y sentencias que a continuación se emitan serán notificados por estados virtuales de no ser emitidos en audiencia, salvo que la norma taxativamente indique que debe notificarse de manera personal.

Ahora, con la vigencia del Decreto 806 se otorga fuerza a los medios tecnológicos y da más garantías a los sujetos procesales al disponer, si bien no de manera obligatoria, si propender por dar más garantías a la hora de notificar a las partes en aras de velar el acceso a la justicia de los usuarios señalando otras formas más expeditas para que se enteren de las actuaciones judiciales, para tal fin éstas deben informar los canales digitales desde donde se puedan originar comunicaciones y surtirse notificaciones.

Por otra parte, las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un juicio, que vulnera el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia - sanción – de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.⁵

El artículo 133⁶ del Código General del Proceso, contempla las causales de nulidad, adoptando un sistema taxativo de éstas.

Al respecto señala el doctrinante López Blanco, en materia de nulidades procesales se adoptó como principio básico el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin que la ley expresamente la establezca. Y como se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para

⁴ Inciso 2° <<El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia>>.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T- 125 de 2010.

⁶ **Causales de nulidad:** 1. Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia. 2. Cuando el juez proceda contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cite en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PAR.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean las generales para todo proceso o ya las especiales para algunos de ellos, son pues limitativos, y por consiguiente, no es posible extenderlos a informalidades diferentes.

Por manera, sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 del CGP, se pueden considerar vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente y, por tanto, cualesquiera otra circunstancia no cobijada como tal, podrá ser una irregularidad, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación, por cuanto, como bien lo hace notar GUASP, muchas veces chocaría contra la buena economía procesal el que un acto por cualquier infracción legal que en su realización se descubriera, hubiera de considerarse como carente de eficacia, en absoluto.⁷

El artículo 134 ibídem, destaca que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere en ella.

La togada cuestiona que el auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que admitió la demanda, de restitución de tenencia de bien inmueble dado en comodato, no les fue notificado a sus respectivos correos electrónicos, y así enterarse que se reanudaba el término del traslado de la demanda, toda vez que éste se interrumpió al interponer el recurso.

En el caso bajo examen se avizora que la providencia fechada 13 de agosto de 2020 fue notificada mediante estado virtual el 18 de agosto de 2020, sin obrar dentro del plenario constancia alguna que indique la notificación de este auto al medio digital informado, es decir, al correo electrónico de la parte pasiva.

Esta situación permite concluir que independiente que la parte deba estar atenta al desarrollo del proceso una vez enterada de la existencia de éste, al interrumpirse el lapso del traslado, el cual ocurre el día 27 de julio al interponer el recurso contra el auto admisorio, lo cierto es que una vez resuelto este comenzará a correr nuevamente el término para que proceda a pronunciarse sobre la demanda interpuesta en su contra al despacharse desfavorable la impugnación.

Y el decreto 806 de 2020 como igual ocurre en la norma procesal vigente en sus artículo 103, 111 y parágrafo del artículo 295, otorga garantías a las partes en el sentido que el juez podrá disponer medios expeditos para que éstas se enteren de las actuaciones judiciales y considera el Despacho que si bien el auto que decidió el recurso de reposición no hace parte de las providencias señaladas por el legislador como primordial su notificación personal, si hace parte de la providencia primigenia porque al ser desfavorable a su pretensión es importante el periodo que se reanuda para enervar lo pretendido por los actores en el libelo introductorio.

⁷ LOPEZ BLANCO, Hernando. Código General del Proceso, Parte General, tomo 1, Bogotá, 2017, Dupré Editores, pág., 910.

Estas razones llevan al despacho a subsanar la irregularidad y disponer que por secretaría se notifique al correo electrónico referido por la parte pasiva el auto calendado 13 de agosto de la presente anualidad, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio.

Notificado éste comenzará a correr el traslado de la demanda nuevamente.

Por último, frente a la pretensión de concederse el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, el mismo fue resuelto mediante auto del 13 de agosto del presente año, por lo que no hay lugar a pronunciarse al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA PETICION DE NULIDAD incoado por la parte pasiva, por no estructurarse causal alguna. En su lugar, ORDENAR que por secretaría se notifique al correo electrónico de la parte demandada el auto calendado 13 de agosto de 2020 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda en este asunto.

SEGUNDO: Realizado lo anterior comenzará a correrse el traslado respectivo, con fundamento en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

CLAUDIA LETICIA CACERES ESCORCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE ÚTICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

135cd6a0b356ae8e76b2cc75b1cd40501e201429dc91561851a46de4bc533e9d

Documento generado en 23/10/2020 08:51:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>